

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 28065/2019

AUTOS: “GOMEZ, ALDO ALBERTO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA 16.366

Buenos Aires, 26 de noviembre de. 2025.-

Y VISTOS:

1.- Estos autos en los cuales **GOMEZ, ALDO ALBERTO** promueve demanda por accidente contra **PROVINCIA ART S.A. por la suma de \$504.311,04.-**

1º)

Relata haber ingresado a trabajar para **TECNICABLE SRL** con fecha 22/05/2017, como operario ayudante, de lunes a viernes de 7 a 17.30hs.-

Relata que el 6/10/2017 mientras realizaba sus tareas habituales haciendo hormigón para una losa, es cuando la bota de goma quedo enganchada entre unos fierros y al intentar sacarla solo pudo sacar el pie derecho, lo que le ocasiono quemaduras y dolor. Fue atendido por la RT en la Clínica Privada Monte Grande. Con fecha 27/10/2018 es dado de alta.-

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Manifiesta haber transitado las Comisiones Medicas y que con fecha 19/06/19, el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O., con motivo de la contingencia sufrida por el Sr. GOMEZ ALDO ALBERTO (C.U.I.L. N° 20300528326), acaecida el día 6 de Octubre del 2017, mientras prestaba tareas para el empleador **TECNICABLE S.R.L (C.U.I.T. N° 33711555159)** Afiliado a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** al momento de la contingencia.

Expone que por ello, presenta el presente recurso de apelación ante este Suscripto.-



Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A**, en fecha 6/11/2023, quien, previo a refutar los agravios de la contraria, opone excepción de cosa juzgada, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Ahora bien considero prudente expedirme en primera medida respecto a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada en su primogénita presentación de fecha 6/11/2023.

Lo cierto es que en las presentes actuaciones, el actor persigue el cobro de las reparaciones sistémicas previstas por la Ley 24557 y sus modificatorias, por el infortunio que denuncia haber padecido con fecha 6/10/2017.-

Dado que las secuelas incapacitantes por las que reclama, estas tuvieron lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la 27.348 (5 de marzo de 2017), para fundar su articulación plantea –entre otras razones- la inconstitucionalidad del art. 2 de la norma citada.

Sin perjuicio de ello, afirma y acredita mediante la documental acompañada, haber tramitado integralmente el reclamo ante la Comisión Médica 0.10 de Capital Federal, en el Exp. 56026/19 iniciado el día de 20/02/2019, y que tras celebrarse la audiencia médica dispuesta la comisión médica dictaminó que el actor no presentaba incapacidad alguna.

Pues bien, nuestro Máximo Tribunal e interprete final de la Constitución Nacional ya se ha expedido respecto de la constitucionalidad del trámite reglado por la ley 27.348, cuyo criterio comparto; en autos “*Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – Ley Especial*” (CNT 14604/2018/1/RH1) del 02/09/2021 en el que ha resuelto que el trámite administrativo, previo y obligatorio, reglado por la ley 27.348



resulta en todos los casos constitucional y opino que en el presente caso corresponde acatar esa doctrina judicial.

En efecto, la Corte Federal, al examinar la constitucionalidad de la ley 27.348 refirió que la existencia de instancias administrativas previas también forma parte de la tradición legislativa en materia de reparación de accidentes y enfermedades del trabajo y que la validez constitucional de la atribución de competencias jurisdiccionales a órganos administrativos siempre que se cumplan ciertas condiciones, como el control judicial amplio y suficiente en los términos fijados en el precedente “Fernández Arias”, que los organismos de la administración dotados de jurisdicción hayan sido creados por ley, que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, y que sea razonable el objetivo económico y político que el legislador tuvo en cuenta para crearlos y restringir, así, la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia (considerando 12; ver, además, lo resuelto en “Litoral Gas”, Fallos: 321:776; y CSJ 18/2014 (50-Y)/CS1 “Y.P.F. S.A. c/ resolución 575/12 – ENARGAS (expte. 19009/12) y otro s/ recurso directo a cámara”, sentencia del 29 de septiembre de 2015), condiciones que se encuentran satisfechas en la norma bajo análisis (25.348).

Destaca, asimismo, que el sistema incorpora resguardos del debido proceso que contribuyen a la participación de las partes en el procedimiento, garantizando en especial la de los damnificados, y al control de la actividad administrativa, en el marco de un proceso gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios (art. 21 de la ley 24.557; arts. 1º y 14 de la ley 27.348; arts. 36, 37 y 39 de la resolución SRT 298/2017), todo ello dentro de un plazo razonable que conducen a ratificar la constitucionalidad de la norma en pugna.

Sin perjuicio de compartir esas consideraciones efectuadas por la mayoría del Máximo Tribunal del país que sirven para resolver también la presente causa, cabe memorar que para supuestos de inconstitucionalidad relativa y en los que no esté en juego el orden público y el orden institucional de la República, la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el intérprete auténtico y final de la Constitución Nacional y, por tanto, aun cuando sus decisiones no son vinculantes, debe acatarse la doctrina que de ella derivada, por lo que acato la opinión del Máximo Tribunal.

Ahora bien, se advierte que en el subslite, el accionante tramitó el correspondiente expediente administrativo y frente al dictamen emitido en el marco de la causa 56026/19 por el que se determinó que no existía incapacidad alguna en el



accionante y se hizo saber los alcances del art. 3 Res. SRT en cuanto a la oportunidad de recurrir tal resolución.

Es de toda evidencia que frente a lo dictaminado, vencido el plazo para recurrir dicha decisión (cfrme. art. 16 de la Res. 298/2017 y Acta CNAT 2669), el interesado guardó absoluto silencio y convalidó la decisión recaída en el trámite iniciado ante la S.R.T.

Recién en fecha 7/8/2019 a las 8.19hs, presenta un recurso de apelación ante el Juzgado del Trabajo Nro. 19, quien remite a esta Judicatura por conexidad los obrados.

Este Suscripto resuelve que toda vez que no se encontraban cumplido los requisitos formales ya que el recurso fue presentado ante dicha dependencia y no así ante la Comisión Médica Nro. 10, ordenar remitir el expediente a la Secretaria General de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo.

Recibida la causa, con fecha 19/12/2019, la Secretaria General ordena la remisión de las actuaciones a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a efectos de dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el “Procedimiento concerniente a las causas derivadas de los recursos previstos en el art 1 y 2 de la ley 27.348”

La Comisión Médica Nro. 10, dictamino que toda vez que el recurso no fue presentado en debida forma, dar por concluido las actuaciones y archivar el expediente.-

Sostener lo contrario y convalidar el cuestionamiento extemporáneo de la decisión que pretende atacar el accionante, aun por una vía inadecuada (demanda autónoma) violenta las normas del debido proceso adjetivo e igualdad de las partes y, conforme el aludido criterio sostenido en el precedente “Pogonza”, así como lo sostenido desde antiguo por el Ministerio Público Fiscal, con criterio que la C.N.A.T. compartiera, el Tribunal de Alzada está facultado para examinar la viabilidad procesal en sus aspectos temporales y no se encuentra vinculada por la resolución de la anterior instancia, ni por la ausencia de cuestionamiento de las partes (ver, entre otros, Dictamen Nro. 11557 del 21/11/90, en autos “Desalvo, Luis c/ Unión Ferroviaria”; íd. Sala VII, Sent. Int. 4825 del 30/5/86, en autos “García Arce c/ Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles”; etc.).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el plazo para apelar es de 15 días y el recurso debía deducirse y fundarse dentro del mismo plazo ante al Comisión Médica Nro. 10 de notificada la resolución de la S.R.T., resulta extemporánea toda pretensión revisora deducida luego de vencido el plazo (cfrme. Art. 16 Res. 298/17 SRT y 1) b) del



Acta CNAT 2669/18) lo que así declaro en resguardo de la seguridad jurídica, principio de debido proceso, normas y jurisprudencia aplicables al sublite.

En mérito de lo expuesto, normas legales y jurisprudenciales, considero firme y consentido lo actuado y dictaminado por la Comisión Médica Jurisdiccional, y consecuentemente admitir la excepción de cosa juzgada opuesta por la ART demandada.-

4) Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal... Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

5) Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O**: : I- Tener por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte actora y en consencuencia, confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 en fecha 19//06/2019, en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la parte actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$ 394.250, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$ 630.800 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la



suma de \$236.550. **Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.**

5º) Omíto valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por el Sr. QUEVEDO, LUIS RICARDO y condenar a PROVINCIA ART**



S.A. a pagar la suma de **PESOS SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$7.139.541,31.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 30 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.365.500, de la demandada en la cantidad de 26 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.050.100 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$236.550. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

